



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA**

Lima, veintisiete de agosto

del dos mil nueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

VISTOS; con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Ferreira Vildozola, Vinatea Medina y Arévalo Vela; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento treinta y tres, por Emilia Toribia Casapía Herrera de Bedregal, contra la resolución de vista de fojas mil ciento veinticuatro de fecha cinco de agosto del dos mil ocho que, confirmando la apelada de fojas novecientos cincuenta y uno del veintisiete de junio del dos mil siete, ha declarado improcedente la contradicción formulada por la recurrente; en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Standard Chartered contra Emilia Toribia Casapía de Bedregal, y otros.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por las causales de los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre inaplicación de una norma de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

3.- CONSIDERANDO:

Primero: El Banco Standard Chartered ha interpuesto demanda de ejecución de garantía hipotecaria con el propósito de que los demandados cumplan, solidariamente, la obligación que mantienen con el banco demandante, por el monto de noventa y siete mil ciento setenta y seis dólares americanos con noventa y tres centavos de dólar por concepto de pagaré, más sus comisiones, gastos, portes e intereses; o, alternativamente, se ordene el remate público de los bienes inmuebles gravados con hipoteca a favor del banco demandante, uno urbano, ubicado en Calle Sáenz Peña 109, Miraflores, Arequipa, de propiedad de Emilia Toribia Casapía de Bedregal, y otro rústico, sito en la parcela D del fundo San Javier, Pago de Tacar, Vítor, Arequipa, de propiedad de Fernando Quintanilla Paz Soldán y Ana María Bedregal de Quintanilla.

Segundo: Los fundamentos expuestos por el demandante son los siguientes:

a) Con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y dos se ha otorgado la Escritura Pública de constitución de hipoteca. Emilia Toribia Casapía de Bedregal constituye a favor del banco demandante hipoteca sobre el inmueble ubicado en Calle Sáenz Peña 109, Miraflores, Arequipa, hasta por la suma de treinta y seis mil dólares americanos. Fernando Quintanilla Paz Soldán y Ana María Bedregal de Quintanilla constituyen hipoteca a favor del banco demandante sobre el inmueble sito en la parcela D del fundo San Javier, Pago de Tacar, Vítor, Arequipa, hasta por la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos; **b)** Con el respaldo de la garantía hipotecaria referida, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Agroindustria San Pablo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ha emitido el Pagaré N° 700083904 por la suma de setenta mil dólares americanos a favor del banco demandante, a cuyo vencimiento, el seis de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

marzo de mil novecientos noventa y seis, el valor adeudado no fue cancelado por la empresa ni por sus avalistas; **c)** Según el acuerdo de la Junta de Acreedores constituida en el trámite de insolvencia iniciado respecto a Agroindustria San Pablo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ante INDECOPI, se llevaron a cabo cuatro aplicaciones al capital adeudado en calidad de amortización de la deuda, que suman siete mil cuatrocientos cuarentiún dólares americanos cantidad que disminuida al total es igual a sesenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve dólares americanos (sic) que es la cantidad que se pretende les sea devuelta en el petitorio de la presente demanda; **d)** Los demandados se han constituido en garantes avalistas de Agroindustria San Pablo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada según el citado Pagaré 700083904. Asimismo, han constituido garantía hipotecaria a favor del banco demandante, que garantizan – además del cumplimiento de la cláusula primera del contrato – toda otra obligación que en lo sucesivo pueda tener Agroindustria San Pablo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o sus garantes hipotecarios frente al banco, y garantizan además los créditos directos o indirectos que el banco demandante pudiera concederles en lo sucesivo bajo cualquier modalidad; los concedidos a favor de terceros a quienes la firma demandada y/o los garantes hipotecarios afiancen o avalen y; las provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual.

Tercero: Al respecto, en la contestación de la demanda, doña Emilia Toribia Casapía de Bedregal ha formulado contradicción en contra del mandato de ejecución, sobre la base de invocar la causal de inexigibilidad de la obligación, por los siguientes consideraciones: **a)** Como se observa de la escritura pública de constitución de hipoteca, la recurrente constituyó hipoteca sobre el inmueble de su propiedad para garantizar obligaciones de terceros y en dicho instrumento no se obliga un pago inespecífico ya que su



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

obligación era puramente real y se infiere que su propiedad responde hasta por una suma determinada consignada expresamente en la cláusula primera del instrumento de garantía aludido, esto es por la suma de veinticinco mil dólares americanos; que no obstante ello el Juzgado por auto de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ha ordenado el pago solidario de noventa y siete mil ciento setenta y seis dólares americanos con noventa y tres centavos de dólar suma incompatible con la que figura en la escritura de constitución y en el pagaré presentado por el mismo banco para justificar la suma puesta a cobro, a la que tampoco se ha obligado, por lo que no se le puede exigir esa suma de dinero; **b)** En cuanto al estado de saldo deudor presentado, dicho saldo parte del supuesto que la obligación a cargo de la recurrente es de setenta mil dólares americanos valor del pagaré acompañado, el que no ha emitido ni avalado, como fluye del propio título valor, porque la liquidación del saldo deudor debe tener como base el monto de la obligación establecida expresamente en el documento de garantía (veinticinco mil dólares americanos) y el acompañado. Que la suma puesta a cobro tampoco es una liquidación de saldo deudor que exige la norma, sino que es una liquidación de intereses, que no tiene validez en un proceso de esta naturaleza; la liquidación de intereses sin control presentada por el Banco, contra quien no es deudor, no tiene grado de exigibilidad y certeza y este es otro motivo de la contradicción; **c)** Respecto de la tasación comercial actualizada que exige la Ley procesal, el banco tampoco ha cumplido con presentarla debidamente, incurriendo más bien en abuso deliberado. En efecto, según la cláusula séptima de la escritura pública de constitución de hipoteca de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y dos, el inmueble de propiedad de la recurrente se valoriza convencionalmente en cincuenta mil dólares americanos, mientras que el predio rústico ubicado en el Pago de Tacar, distrito de Vitor, propiedad de la prestatarios Quintanilla Bedregal, se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

valúa en la suma de trescientos cincuenta mil dólares americanos y a pesar que dicha valorización pecuniaria debía respetarse por las partes contratantes, el Banco incurrió nuevamente en arbitrariedades, presentando las tasaciones comerciales de ambos predios con un precio realmente vil en comparación con su predio real, **d)** Resulta también inexigible la pretensión del Banco, por haber sometido a cobro la misma acreencia ante la Comisión de Simplificación de Acceso y Salida del Mercado de la Cámara de Comercio, a raíz de un proceso de reestructuración patrimonial de la empresa Agroindustrial San Pablo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a quién garantizó con la hipoteca. Este procedimiento dio lugar a la declaración de insolvencia de la empresa citada. Uno de los acreedores con derecho reconocido, fue el Banco demandante y el crédito que el Banco reclama le sea pagado es el mismo cuyo cobro pretende en esta demanda y en que el propio Banco reconoce este hecho y la circunstancia de haber recibido la suma de siete mil cuatrocientos cuarentiún dólares americanos en sede la propia Cámara de Comercio, con lo que es aplicable el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 845, según el cual en caso de insolvencia se suspenden todos los proceso judiciales de venta judicial o extrajudicial en trámite que se sigan en contra del fallido; **e)** Por último, siendo la deuda real la cantidad de veinticinco mil dólares americanos, expresado en el documento de garantía, en cuanto a la recurrente, esta se reduce ostensiblemente con los pagos que dice haber recibido el Banco por un monto de siete mil cuatrocientos cuarentiún dólares americanos, siendo en consecuencia la suma correcta la de diecisiete mil quinientos cincuenta y nueve dólares americanos, cuyo pago debería haber ordenado el Juzgado.

Cuarto: Con tales antecedentes, según la casante, se emitió la sentencia de fojas novecientos cincuenta y uno, que ha declarado improcedente la contradicción formulada al considerar, entre otros, que: **a)** La causal de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

inexigibilidad de la obligación implica que la obligación que es materia de ejecución se encuentra sujeta a plazo, todavía no vencido, o sometida a condición pendiente de cumplimiento, por lo que la contradicción formulada por dicha ejecutada arguyendo la citada causal deviene en improcedente, pues el sustento fáctico precisado por la parte ejecutada en su escrito de contradicción, no corresponde a la naturaleza jurídica de la citada causal ya que no se encuadran en ninguno de los supuestos de inexigibilidad contemplados en la ley; **b)** Si bien el mandato ejecutivo excede el monto al cual la recurrente se comprometió con la constitución de la garantía, esta circunstancia no afecta la ejecución, pues en todo caso la ejecutada sólo responderá con el valor del inmueble de su propiedad, hasta el monto por el cual se constituyó la hipoteca a favor de la ejecutante; **c)** Se ha cuestionado el saldo deudor y la valorización del inmueble; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el saldo deudor tiene como sustento el monto del pagaré de fojas doce por la suma de setenta mil dólares americanos y cuya cancelación se exige por medio del presente proceso, salvándose los pagos efectuados y su imputación al capital, así como la sumatoria de los correspondientes intereses compensatorios y moratorios. Que, en cuanto a la valorización de bien hipotecado, se debe tener presente que si bien la escritura pública de constitución de hipoteca contiene una valorización convencional del inmueble sub litis y pese a ello se ha presentado adjunta a la demanda una valorización efectuada por peritos, sin embargo, en la citada escritura pública (cláusula séptima) aparece también la facultad de la ahora ejecutante de solicitar nueva valorización o actualización de la misma; **d)** El hecho de haber sometido la misma acreencia que es materia de ejecución, ante la Comisión de Simplificación de Acceso y Salida del Mercado de la Cámara de Comercio, no perjudica la posible ejecución de las garantías constituidas por terceros a favor de deudores sometidos a dicho procedimiento, pues la Ley de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

Reestructuración Patrimonial prescribe que la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones opera únicamente respecto de la empresa sometida a insolvencia y no respecto de los garantes hipotecarios (como es el caso de la citada ejecutada), conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 845; e) Teniendo en cuenta además, que dentro del proceso, ya existe pronunciamiento por el cual se declara improcedente la contradicción al mandato de ejecución formulado por los ejecutados Fernando Juan Quintanilla Paz Soldán y Ana María Bedregal Casapía, conforme a lo dispuesto por el artículo 723 del Código Procesal Civil, corresponde ordenar entonces el remate de los inmuebles dados en garantía, sin embargo, teniendo en cuenta que la tasación de los inmuebles afectados presentado por la parte ejecutante, obrante a fojas veinticuatro y siguientes, es de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, resulta entonces evidente la necesidad de disponerse por el Juzgado, la presentación de nueva tasación actualizada de los mismos, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 720 del Código Procesal Civil.

Quinto: Formulado apelación por la demandada, se ha emitido la sentencia de vista impugnada en casación, la cual, ha confirmado la apelada, fundamentándose básicamente en que: a) De conformidad con el artículo 722 del Código Procesal Civil, se puede contradecir el mandato de ejecución alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que ella ha sido pagada o quedado extinguida de otro modo, o que se encuentra prescrita y que para tal efecto sólo es admisible la prueba de documentos; b) Respecto del primer argumento, que la recurrente sólo se obligó por veinticinco mil dólares americanos y el mandato de ejecución ordena el pago de setenta mil dólares americanos, se tiene que de acuerdo a la escritura pública que corre de fojas catorce se puede verificar que la ejecutada Emilia Toribia Casapía Herrera Viuda de Bedregal, constituyó



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

hipoteca hasta por treinta y seis mil dólares americanos como puede verse de la cláusula 2.1 de la escritura en mención y que corre a fojas dieciséis, no siendo cierto que sólo constituyó garantía hasta por el monto de veinticinco mil dólares americanos debe de tenerse presente además que aparte de la obligación establecida en la cláusula primera la garante hipotecaria en la cláusula cuarta establece que la garantía se extiende a toda obligación que en lo sucesivo pueda tener la prestataria o la garante frente al Banco, igualmente los créditos directos e indirectos, por tanto no es cierto que la garantía cubra sólo hasta el monto de veinticinco mil dólares americanos, sino hasta los treinta y seis mil dólares establecidos. Siendo cierto que respecto de ella sólo la garantía cubre la obligación hasta por el monto precisado. Siendo que el monto restante se puede cubrir con el otro inmueble; **c)** Respecto al segundo argumento, donde se sostiene que es contradictorio que se considere el hecho que se haya ejercitado su pretensión ante la entonces Comisión de Acceso y Salida del Mercado, no le impide accionar contra los garantes, por que ello no es el motivo de la contradicción el motivo de ella fue que el Banco demandante recibió pagos a cuenta en ese procedimiento concursal por lo que pretende cobrar lo mismo pero en la vía judicial. Se observa del expediente que de manera expresa el Banco demandante reconoce en el punto 3.3 de su demanda estos pagos, por tanto los mismos no son materia de cobranza, siendo falso lo manifestado por el apelante.

Sexto: En su recurso de casación, a fojas mil ciento treinta y tres, la impugnante ha denunciado las causales de inaplicación de una norma de derecho material y de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; las que han sido declaradas procedentes por este Supremo Tribunal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

Sétimo: Ahora bien, respecto de la primera causal, la recurrente ha denunciado la inaplicación del artículo 1099 inciso 2 del Código Civil bajo las consideraciones que: **a)** Los contratos son obligatorios en cuanto en ellos se expresa, como lo establece el artículo 1361 del Código Civil, es más la hipoteca sólo garantiza obligaciones determinadas o determinables. Cuando se formuló la contradicción se señaló que la obligación era inexigible porque se pretende ejecutar la garantía por un monto mayor a la obligación garantizada. El artículo 1099 inciso 2 del Código Civil establece que la hipoteca debe asegurar una obligación determinada o determinable. Sin embargo, la hipoteca se constituyó hasta por treinta y seis mil dólares americanos, por lo que el pagaré de fojas doce no puede serle exigible a la recurrente en la cantidad expresada en el mismo ya que no está cubierta por la hipoteca, constituida solo para una parte de la misma. Es en este extremo sostiene que se inaplica el artículo 1099 inciso 2 del Código Civil porque lo garantizado es menor a lo demandado; **b)** Asimismo, es irregular que en la resolución de vista se haya señalado que el hecho de que el Banco demandante haya ejercitado su pretensión ante la Comisión de Acceso y Salida del Mercado de INDECOPI, no le impediría accionar contra los garantes.

Octavo: Respecto de la segunda causal, ha denunciado, que: **a)** Ante la Primera Sala Civil había alegado que la garantía constituida, era una obligación expresamente determinada, por la suma de veinticinco mil dólares americanos por concepto de capital de trabajo, cubriendo esa hipoteca hasta treinta y seis mil dólares americanos por todo concepto derivado de esa garantía; sin embargo, en la sentencia de vista se concluye que la garantía incluía “toda obligación que en lo sucesivo pueda tener la prestataria”, por lo que el pronunciamiento incurre en contravención de la forma esencial para la validez del acto procesal y vulnera el derecho a un debido proceso ya que el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

pagaré de fojas doce fue emitido por setenta mil dólares americanos y el banco demanda por noventa y siete mil ciento setenta y seis dólares americanos con noventa y tres centavos de dólar, esto es, suma distinta a la que aparece en el pagaré que recauda su demanda y al que expresamente hacen referencia. Esto evidencia que se incurrió en infracción en la forma del acto procesal, dado que mal puede tramitarse un proceso sobre una obligación determinada cuando el título, que la representa, no es tal; **b)** Si bien es cierto que conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil debe anexarse a la demanda el título del que conste la garantía, y el estado de saldo deudor, en este caso es indispensable el pagaré porque la cláusula segunda de constitución de garantía de fojas dieciséis establece que cualquier obligación tendría que representarse en un Pagaré. En consecuencia, no procedía admitirse a trámite la demanda ni dictarse el mandato de ejecución previsto en el artículo 721 del Código Procesal Civil, porque carecía de un requisito de validez en cuanto a la forma procesal, y la demanda debió ser rechazada por inadmisibles. Con lo que se violó el principio de legalidad y se ha incurrido en causal de nulidad; **c)** la resolución de vista no se pronuncia sobre todos los extremos, pese a que fueron materia de expresa fundamentación, esto es, que se evalúe si la formalidad esencial para admitir la demanda en primera instancia y la calificación efectuada en segunda instancia, han respetado los principios que determinan una correcta aplicación de la formalidad del acto procesal.

Noveno: Corresponde entonces a esta Sala Suprema analizar, en primer lugar, si la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso merece ser amparada o no, para, en segundo término, y solo si la referida primera denuncia fuere desestimada, pasar a analizar la causal de inaplicación de una norma de derecho material.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA

Décimo: En ese orden de ideas, y de la revisión de los distintos escritos y anexos acompañados, esta Sala Suprema ha podido apreciar que en la sentencia de vista, así como también en la de primera instancia, se ha ofrecido una fundamentación suficiente para arribar a la decisión, en tanto que existe pronunciamiento respecto de los diferentes puntos cuestionados por la recurrente. En consecuencia, la sentencia de vista ha realizado un análisis respecto de la inexigibilidad del pagaré invocada por la recurrente, y ha determinado, sobre la base de las consideraciones expuestas, que no pueden estimarse indebida o insuficientemente motivadas en tanto ha ofrecido razones que sustentan el porque la obligación contenida en el pagaré es exigible. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal considera desestimable la denunciada causal de contravención de las normas que garantizan un debido proceso.

Décimo Primero: Respecto de la causal de inaplicación del artículo 1099 inciso 2 del Código Civil, esta también debe desestimarse por cuanto, como se ha precisado correctamente en la sentencia materia de esta casación, se observa en la escritura pública que corre de fojas catorce que se ha verificado que la recurrente ha constituido hipoteca hasta por treinta y seis mil dólares americanos, como puede verse de la cláusula 2.1 de la citada escritura pública, que corre a fojas dieciséis. En consecuencia, no resulta cierto que sólo haya constituido garantía hasta por el monto de veinticinco mil dólares americanos. Asimismo, no debe olvidarse que, además de la obligación establecida en la cláusula primera la garante hipotecaria, en la cláusula cuarta se ha establecido que tal garantía se extiende a toda obligación que en lo sucesivo pueda tener la prestataria o la garante frente al Banco, igualmente los créditos directos e indirectos, por tanto no es cierto que la garantía cubra sólo hasta el monto de veinticinco mil dólares americanos, sino solo y hasta los treinta y seis mil dólares establecidos.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA**

Igualmente conviene precisar que, conforme con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 845, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones opera únicamente respecto de la empresa sometida a insolvencia y no respecto a los garantes hipotecarios, como es el caso de la citada ejecutada.

4.- DECISIÓN:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento treinta y tres, por Emilia Toribia Casapía Herrera de Bedregal, contra la resolución de vista de fojas mil ciento veinticuatro de fecha cinco de agosto del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como las costas y costos del recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por el Banco Standard Chartered sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

ARÉVALO VELA

jrs

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social



SENTENCIA
CASACIÓN N° 937-2009
AREQUIPA